



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 14.212-23 INA

[19 de diciembre de 2023]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 2.331, DEL
CÓDIGO CIVIL**

JOSÉ PATRICIO ORTEGA ARCAUZ

**EN EL PROCESO ROL C-81-2022, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE
LETRAS Y GARANTÍA DE PEUMO**

VISTOS:

Que, José Patricio Ortega Arcauz acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 2.331, del Código Civil, en el proceso Rol C-81-2022, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Código Civil

(...)

“Artículo 2331. Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.”

(...)

**Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional
sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**



La requirente acciona en el marco de un juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por comisión de delito civil o, en subsidio, de cuasidelito civil del que afirma ha sido ella víctima, caratulada “Ortega con Carreño”, rol C-81-2022, que se sigue ante el Juzgado de Letras de Peumo. La demanda se ha interpuesto en contra de Fermín Carreño Carreño, ex alcalde y actual concejal de la comuna de Peumo.

El estado procesal en que se encuentra dicha causa es el de término probatorio, el cual comenzó el 8 de marzo de 2023, mediante resolución que resolvió las reposiciones interpuestas en contra del auto de prueba.

Como cuestión previa, hace presente que el origen del conflicto se debe a hechos en torno a la construcción del nuevo trazado de la Ruta 66, conocida como “Carretera de la Fruta”, la cual abarca las regiones de Valparaíso, Metropolitana y del Libertador Bernardo O’Higgins.

Especifica que la primera licitación del proyecto denominado “Ruta 66—Camino de la Fruta”, se realizó el año 2001 y consideraba un monto de inversión pública por UF 38.808. En aquella, sin embargo, dicha licitación fue declarada desierta.

La segunda licitación, tuvo lugar el año 2010, y definió el trazado para las comunas de Peumo y Las Cabras por el sector norte de ambas comunas. El proyecto completó la totalidad de los estudios requeridos por la autoridad gubernamental, y obtuvo una Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, aumentaron los costos de las medidas de mitigación ambiental, y la empresa adjudicataria puso término al contrato.

Respecto de la tercera licitación pública, ésta fue adjudicada el año 2019 a la empresa Sacyr. Este proyecto nuevo contempló una utilización parcial del proyecto del año 2010, introduciendo una serie de variables. En específico, para la comuna de Peumo y Las Cabras, cambió el trazado que existía el año 2010, proyectado por el sector norte de ambas comunas, introduciendo una variante que contempla un nuevo trazado proyectado por el sector sur, paralelo al borde del río Cachapoal. Dichas obras contemplan un terraplén de una altura promedio de 6,5 metros que haría las veces de “dique” en el Río Cachapoal, las que causarían un impacto adverso en la zona, tales como impedir el drenaje natural de las aguas subterráneas y superficiales, alterando la estructura de más de 2500 has. de una de las mejores tierras de aptitud frutícola de Chile, y que constituye fuente de trabajo para más de 4000 personas; agregando además que las labores requerirán el movimiento de más de 6 millones de metros cúbicos de áridos, lo que tendría un costo para el Estado de más de 160 millones de dólares, sumado al perjuicio ambiental que se producirá al Río Cachapoal.

Indica que lo expuesto dio paso a una serie de investigaciones y reacciones de parte no solo de la sociedad civil, sino también desde el mundo político, siendo especialmente relevante lo señalado por el diputado de la zona, Juan Luis Castro, quien en una entrevista otorgada el 8/11/2018 al medio local “El Tipógrafo” sostuvo que el proyecto actual es “un plato servido para las empresas de áridos”. Posteriormente, el mismo diputado publicó una columna el 22 de enero de 2021 titulada “Del Riesco brújula perdida” en el medio “Rengo la Noticia” en el cual relata parte de los conflictos y problemáticas que suscita este asunto, en específico, una serie de falencias del trazado, como apenas 12 kilómetros de los más de 100 del trazado serían de doble pista, anunciando como realmente la gran inversión estatal



no se verá reflejada en un cambio significativo para el estado actual de la carretera, y que por el contrario, se le está entregando a una serie de empresas privadas cuantiosas sumas de dinero para introducir modificaciones mínimas en la obra de vialidad. Denuncia además el diputado que los informes de impacto ambiental ocupados para obtener la autorización del nuevo diseño estarían desactualizados, y que sospechosamente benefician intereses corporativos y empresariales ligados al movimiento de tierra, al tiempo que destruyen el entorno geológico y ambiental de las áreas de interés ecológico y productivo del valle del Cachapoal.

Frente a la denuncias realizadas, las comunidades aledañas al Río Cachapoal también reaccionaron, particularmente, el Alcalde y Concejo Municipal de la comuna de Pichidegua, así como la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, Asociación de Ribereños del Río Cachapoal, agricultores de la comuna de Pichidegua, tres juntas de vecinos del sector Las Quiscas, y la Asociación de Canalistas de la Comuna de Peumo, entre otras, quienes comenzaron a realizar y explorar diversas vías para evitar el despilfarro de recursos públicos y detener el ecocidio que se pretendía en la zona.

Este descontento motivo que la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, propusiera trazados alternativos. Para la comuna de Pichidegua, propuso desplazar el trazado en 800 metros al norte del primero, y, en segundo lugar, cambiar el trazado desde el sector “Sofruco” hasta la comuna de Las Cabras, para que se construye en paralelo a la antigua línea de ferrocarriles que cruza la zona. En concreto, los actores señalados han presentado reclamaciones y recursos a Contraloría General de la República, Corte de Apelaciones de Rancagua —vía recurso de protección— e incluso recursos ante el Segundo Tribunal Ambiental. En todas estas actuaciones, ha figurado el requirente, don José Ortega Arauz, como parte firmante en las diversas instancias.

Seguidamente, explica que en razón de lo anterior, el demandado en la gestión pendiente indicada, ha realizado una verdadera “campana” de denostación de su imagen pública, abusando de su posición de poder y visibilidad mediática como Alcalde y luego concejal de la comuna de Peumo, inclusive responsabilizándole directamente de la muerte de una serie de trabajadores en un accidente automovilístico ocurrido en la carretera, donde el sr. Carreño Carreño, imputa como único responsable a la requirente, todo por querer evitar el actual y defectuoso trazado para la carretera. A continuación, enumera a fojas 5 y siguientes diversas afirmaciones efectuadas en su contra.

El artículo 2331 del Código Civil en su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide este requerimiento contraviene los artículos 1 inciso primero; y 19 números 2, 4 y 26 de la Constitución Política de la República.

Del tenor de la norma transcrita, se impide de forma absoluta y exclusiva la indemnización del daño moral en caso de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, acarreando como consecuencia la afectación de una serie de derechos constitucionales y restringiendo, por tanto, la tutela civil por responsabilidad en la lesión deliberada o negligente del derecho a la honra de otro, dando lugar a la indemnización, únicamente, por aquellos daños que puedan probarse que produjeron un empobrecimiento patrimonial de la víctima, tal como el daño emergente o lucro cesante.

La requirente destaca la jurisprudencia de esta Magistratura constitucional en la materia a propósito de sentencias estimatorias, arguyendo asimismo que, en el presente caso, el precepto legal cuya aplicación se cuestiona resulta



desproporcionado, pues impide de modo absoluto y a priori la indemnización del daño moral cuando se estima cuestionado el crédito u honra de una persona por imputaciones injuriosas y el juez de fondo pudiera determinar su procedencia. Con ello, de aplicarse el precepto en la gestión pendiente, se afectaría en su esencia un derecho asegurado por la Constitución (artículo 19, N° 4), vulnerándose asimismo la garantía reconocida en el Texto Constitucional en su artículo 19, N° 26.

La regla general en el ordenamiento chileno es que todo daño patrimonial o extrapatrimonial causado por un acto ilícito debe ser indemnizado, lo que se deriva del inciso primero del artículo 2.329 del Código Civil, siendo en contrapartida el artículo 2.331 del mismo cuerpo legal un limitante que termina por restringir de manera absoluta este derecho que acontece a todas las personas, al impedir demandar una indemnización por los daños morales.

Ninguna norma legal puede dejar sin protección la dignidad intrínseca de las personas, que es protegida por nuestra Carta Fundamental ni menos impedir que al ser afectada por actos ilícitos de terceros, que han causado daño, estos no puedan ser indemnizados. Lo dispuesto en el artículo que se solicita declarar inaplicable constituye una situación que contempla una discriminación arbitraria carente de razonabilidad, lo cual es constitucionalmente inaceptable.

La igualdad ante la ley, también se ve violentada por este precepto legal — artículo 2.331 del Código Civil— al establecer una diferencia arbitraria entre la procedencia de la reparación del daño moral con ocasión del delito de injurias contra el honor o el crédito de una persona y los otros delitos y cuasidelitos establecidos en el Libro IV, Título XXXV, del Código Civil, que por el contrario sí permiten la reparación del daño moral sufrido por el afectado.

Se ve afectado también este derecho constitucional de igualdad ante la ley en cuanto la aplicación del artículo 2.331 del Código Civil acarrea como consecuencia inevitable que las víctimas sean quienes deben soportar el daño sufrido, puesto que el victimario no se ve compelido a resarcir el daño.

La aplicación en concreto que se pretende dar al artículo 2.331 del Código Civil, además, de los derechos fundamentales ya señalados, infringe el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, el cual *“asegura a todas las personas” el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia*. Ello, pues despoja de protección a dichos bienes jurídicos de rango constitucional al quedar impune los atentados en contra de las víctimas en cuanto no permiten que su daño moral sea reparado, destacando los pronunciamientos de esta Magistratura en la materia.

Señala al respecto que, en concordancia con lo señalado, la indemnización de perjuicios tiene también una función de prevención, en cuanto los costos patrimoniales de cometer un ilícito evitan o previenen que las personas incurran en dichas conductas. Sin embargo, sobre todo en el ámbito de las afectaciones a la honra que no traen aparejado como consecuencia necesaria un daño patrimonial, dicha función de prevención se puede ver afectada, pues en la práctica aquellas afirmaciones que por su desvalor no alcancen a ser un ilícito penal quedarán impunes, pudiendo incentivar de esa manera la comisión de dichos ilícitos, al dejar sin protección real el derecho a la honra.

Por último, en apoyo del reproche constitucional planteado, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, la



posibilidad de que la ley limite los derechos Fundamentales sólo es permitida en aquellos casos que la Carta Fundamental lo autorice, y precisamente el artículo 2.331 del Código Civil no es uno de aquellos. Se vulnera así el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se afecta la esencia del derecho a la honra, toda vez que, quienes lo perturban, no responden por ello, ya que el artículo 2.331 del Código Civil lo restringe y limita severamente un derecho fundamental.

La libertad que tiene el legislador para configurar la forma de aplicación de un precepto legal no es absoluta ni ilimitada. Por lo tanto, en cuanto al derecho a la honra, el legislador debe procurar su ejecución y no restringir de manera grave lo que es una garantía inherente a todas las personas. Así por lo demás, se ha señalado en las sentencias roles 943, 1185, 1463, 1419, 1679, 1741, 1798, 2085, 2071, 2255, 2410, 2422.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 21 de abril de 2023, a fojas 372, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 8 de junio de 2023, a fojas 772, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, a fojas no fueron formuladas observaciones en el fondo. La parte de Fermín Carreño Carreño, según consta a fojas 768, evacuó traslado en sede de admisibilidad.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de 31 de octubre de 2023, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y alegatos del abogado Gerardo Inserrato Nardiello por la requirente. Fue adoptado acuerdo con igual fecha.

CONSIDERANDO:

LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO: Que, a fojas 01, don José Ortega Arcauz dedujo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad impugnando el artículo 2331 del Código Civil, por considerar que su aplicación produce efectos contrarios a la Carta Fundamental en la causa rol C-81-2022 tramitada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, autos caratulados “Ortega con Carreño”.

La pretensión de inaplicabilidad se funda en que, a juicio del requirente, el artículo 2331 del Código Civil impediría la indemnización del daño moral en caso de imputaciones injuriosas en contra del honor o el crédito de una persona, lo que importaría una vulneración, de aplicarse dicho precepto legal en la gestión judicial pendiente, del artículo 19 constitucional, específicamente en sus numerales 2º, 4º y 26º. Así, el conflicto planteado dice relación con determinar si la exclusión de la posibilidad de resarcimiento del daño moral ante imputaciones injuriosas contra el honor del requirente, acorde al precepto impugnado, pugna o no con las garantías



constitucionales que reconocen el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y el respeto a la vida privada y la honra de la persona y su familia, en su esencia (artículos 1° inc. primero, y 19 N°s 2, 4 y 26, CPR).

SEGUNDO: Que, el requirente indica que el artículo 2331 del Código Civil se apartaría del espíritu general de las bases de nuestra institucionalidad y de lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del referido cuerpo normativo, que consagran la reparación integral del daño como obligación general de indemnizar el daño moral y patrimonial que un acto ilícito le causa a otro.

Agrega que el artículo 2331 CC afectaría el principio y mandato constitucional de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos (art. 1°, inciso primero), porque dejaría la dignidad del requirente en un plano inferior, afectándola gravemente.

TERCERO: Que, en cuanto a la alegación de vulneración de la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2, el requirente señala que se manifestaría desde las siguientes perspectivas:

- Se vulneraría el principio de proporcionalidad, porque a igual daño no se respondería de igual forma por el ordenamiento jurídico. En efecto, la Ley 19.733, en su artículo 40, dispone que en el caso de los delitos de injuria o calumnia cometidos en un medio de comunicación social hay derecho para exigir la reparación del daño moral. En cambio, la víctima del mismo atentado, en el mismo tenor, pero cometido por otra clase de medio y no uno de comunicación social, no tendría derecho a reparación integral. Lo mismo respecto de la procedencia de la reparación del daño moral con ocasión del delito de injurias contra el honor o el crédito de una persona y los otros delitos y cuasidelitos establecidos en el Libro IV, Título XXXV, del Código Civil, que por el contrario sí permiten la reparación del daño moral sufrido por el afectado. Habría una diferencia de trato arbitraria.

- Con el artículo 2331 CC serían las víctimas quienes soportarían el daño sufrido, puesto que el victimario no se vería compelido a resarcirlo, cuando lo normal sería lo contrario porque, de otra forma, sería reconocer la existencia de un grupo de privilegiados.

CUARTO: Que, por último, se infringiría el artículo 19 N°4 de la Constitución, que asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y honra de las personas y su familia ya que, con la aplicación del precepto legal impugnado, se despojaría de protección a dichos bienes jurídicos al quedar impune los atentados en contra de las víctimas, en cuanto no permiten que su daño moral sea reparado.

Por lo demás, la indemnización de perjuicios tendría también una función de prevención que se vería alterada, porque la práctica de afirmaciones que por su desvalor no alcancen a ser un ilícito penal quedarían impunes, pudiendo incentivar de esa manera la comisión de dichos ilícitos al dejar sin protección real el derecho a la honra.

Este derecho se vulneraría en su esencia, toda vez que quienes lo perturban, no responderían por ello. De manera que se afectaría también el derecho a la seguridad jurídica que asegura a toda persona el texto supremo (art. 19 N°26).



EL CASO CONCRETO

QUINTO: Que, con fecha 03 de marzo de 2022, el requirente de autos interpuso demanda de responsabilidad extracontractual en contra de Fermín Carreño Carreño, solicitando se condene al demandado a pagarle una indemnización por el daño no patrimonial que habría sufrido en razón de imputaciones que el sujeto pasivo de la acción habría proferido mediante diversos medios, y que habrían afectado su honra.

En su libelo, plantea que “desde que el demandado asumió la alcaldía de la comuna de Peumo, y durante la totalidad del tiempo que ejerció dicho cargo, ha manifestado que todo lo ha ocurrido en torno a la construcción de la “Carretera de la Fruta”, se debería a intervención de don José Ortega Arcauz. Tanto es así, que se ha dedicado denodadamente, con celo y malicia a proferir en público, de forma reiterada y sistemáticamente, una serie de imputaciones hacia la persona de nuestro representado en atención a la construcción de la denominada “Carretera de la Fruta” y sus diversas complicaciones de ejecución. Específicamente el demandado, mediante diferentes redes sociales, e inclusive mediante el podio comunicacional que le dio su rol de Alcalde, y ahora de Concejal de la comuna de Peumo, ha asegurado al resto de la comunidad que la totalidad de los problemas originados en torno a las obras de construcción y vialidad de la “Carretera de la Fruta” —inclusive accidentes con resultados de muerte—, se han debido a una supuesta interferencia y manipulación de don José Ortega Arcauz.” (fojas 32-33)

Sostiene en definitiva que “Los hechos descritos se enmarcan perfectamente dentro de los elementos y requisitos jurídicos que nuestro ordenamiento exige respecto de la concurrencia de la responsabilidad extracontractual, y la correspondiente obligación general de indemnizar los perjuicios causados por los hechos descritos. Así las cosas, y concurriendo todos y cada uno de los elementos exigidos, se debiese entonces acoger la presente demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en todas sus partes, con expresa y pedagógica condena en costas.” (fojas 67)

SEXTO: Que, la demanda referida dio origen a la Causa rol C-81-2022, tramitada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, autos caratulados “Ortega con Carreño”, la que actualmente se encuentra en fase probatoria, al no haberse producido conciliación entre las partes.

SÉPTIMO: Que, el 11.07.2022 el 27° Juzgado Civil de Santiago cita a las partes a audiencia de conciliación a realizarse el 18 de octubre de 2022, la que se lleva a efecto en presencia de la Juez Titular, con la asistencia de la apoderada de la demandante y en rebeldía de la parte demandada, motivo por el que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, según consta a fojas 159;

EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO Y SU PROPORCIONALIDAD



OCTAVO: Que, la premisa básica para esta Magistratura al examinar la constitucionalidad o no de la norma jurídica objetada, consiste en que, sin perjuicio de la improcedencia de calificar el mérito de la decisión legislativa, lo que corresponde en dicho proceso es verificar si la norma jurídica es razonable y conforme al principio de proporcionalidad y si hay un vínculo congruente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos, debiendo objetarse toda limitación al derecho fundamental afectado, así como consecuencia de su aplicación, ello resulta extremadamente discrecional;

NOVENO: Que, asimismo este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades respecto a la constitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, manifestando en cuanto a su sentido que “en relación con otras disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico, se puede concluir que no existe controversia respecto de los siguientes puntos: a) la procedencia de la indemnización por daño moral cuando las imputaciones injuriosas se hubieren proferido a través de un medio de comunicación dando origen a los delitos de injuria o calumnia, pues en tal caso prima la norma especial y posterior del artículo 40 de la ley N°19.733; b) la *exceptio veritatis* que el artículo 2331 del Código Civil contempla como eximente de responsabilidad, tiene plena justificación jurídica pues por regla general no se pueden considerar injuriosas las imputaciones de hechos verdaderos” (STC Rol N°1463, c.23);

DÉCIMO: Que, la norma jurídica censurada establece una limitación en el ámbito de la responsabilidad civil en materia extracontractual, en cuanto y en tanto, no permite el resarcimiento del daño moral cuando se trata de la honra o crédito de la persona, ocasionadas por imputaciones injuriosas hacia ella. Esta regla tiene vigencia con anterioridad al texto constitucional en vigor, y en varias ocasiones este tribunal, conociendo de acciones de igual naturaleza, ha declarado atendiendo el caso concreto, su disconformidad con la Constitución (STC Roles N°s 943, 1185, 1419, 8753, entre otras);

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a las fuentes que el legislador tuvo en consideración para establecer en los términos en que se encuentra en el Código Civil la disposición cuestionada, la doctrina afirma que no existen antecedentes que remita a alguna historia que justifique su incorporación al texto del cuerpo legal a que pertenece el precepto “en todo caso se trata de una regla que se apartaba del derecho vigente, tal como lo apuntaba Gabriel Ocampo en una nota manuscrita en su Proyecto de Código Civil de 1855 “Derogatorio de la Práctica y de las Leyes que permiten estimar la injuria en una cantidad de dinero”. Esa práctica era la que Bello había recibido en el momento de redactar sus Instituciones de Derecho Romano, pues en ellas había apuntado que: “En la práctica la estimación de la injuria se modera por arbitrio del juez, y no se concede al actor cuando las leyes locales la designan” (IV, 5)...”La antigua ley romana que aseguraba un escudo de indemnización al que recibía un bofetada no ponía en seguridad el honor de los ciudadanos” (El Código Civil su Jurisprudencia e Historia, Javier Barrientos, Thomson Reuters, año 2016, tomo II, p. 1096). De manera que siendo el concepto de honor un bien jurídico tan preciado que solo se limitaba al daño emergente y al lucro cesante pero no al daño moral por ser algo impropio en la época. Ya el autor español Gayoso Arias a principios del siglo 20 escribía “nadie que se precie de hombre podría o debería aceptar dinero a cambio de un dolor moral”;



DÉCIMO SEGUNDO: Que, don Arturo Alessandri en su conocida obra sobre Responsabilidad Extracontractual señala “que la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia admite la indemnización del daño meramente moral, del que consiste la molestia, dolor o sufrimiento físico o moral que experimenta una persona. Participamos de esta opinión” (De la Responsabilidad Extra-Contractual en el Derecho Civil Chileno, A. Alessandri R., Imprenta Universitaria, 1943, p. 226). Es decir, ya a mediados del siglo XX, los tribunales de justicia y la doctrina en materia civil admitían y reconocían el daño moral y la legitimidad de su resarcimiento.

Desde la perspectiva constitucional, la Carta Fundamental de 1925, en su artículo 20 preceptuaba que todo individuo que obtuviere sentencia absolutoria o fuera sobreseído definitivamente en un juicio penal, tenía derecho a ser indemnizado en la forma que determinara la ley por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente. Nunca se dictó la ley respectiva, sin embargo, es del caso considerar que posibilitaba indemnización por los daños morales sufridos por el afectado;

DÉCIMO TERCERO: Que, igual norma se estableció en la Constitución de 1980 en que el artículo 19 número 7, letra i) posibilitando directamente el ejercicio de la acción ante la Corte Suprema, tribunal que declarará injustificadamente errónea o arbitraria el procesamiento o condena de un sujeto, siendo esta resolución el documento fundamente de la demanda de indemnización de perjuicios ante el juez civil, indemnización que comprenderá los perjuicios patrimoniales y morales que el titular de la acción haya sufrido con ocasión de la resolución injusta del tribunal criminal. La citada regla constitucional señala inclusive el procedimiento bajo el cual se tramitará la demanda de indemnización y bajo que método se apreciará la prueba por parte de los jueces de la instancia.

Se consigna la disposición constitucional anotada con el objeto de señalar que el daño moral es una institución jurídica reconocida constitucionalmente, aunque sea para una situación determinada. De manera que el derecho chileno incluye la indemnización del daño moral sin limitaciones;

DÉCIMO CUARTO: Que, efectuado el test de proporcionalidad al precepto legal censurado, y en relación con dos realidades jurídicas manifiestas, en cuanto a la consagración del derecho a la honra de la persona, garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°4 y el reconocimiento de la legitimidad de indemnizar por el daño moral originado por acciones contra la honra, en su caso, no es posible considerar a la regla civil como necesaria, ni menos idónea para alcanzar el fin que el legislador del siglo XIX tuvo en vista, atendido el orden de las cosas en la actualidad. Y respecto, a la proporcionalidad en sentido estricto, cabe reiterar lo expresado por esta Magistratura “que, al impedirse siempre la indemnización del daño moral por determinadas afectaciones al derecho a la honra, ocasionadas por imputaciones injuriosas, se establece una distinción claramente arbitraria (STC 1463, c35.);

DÉCIMO QUINTO: Que, consecuentemente, y conforme a lo expresado precedentemente, la disposición legal objetada resulta excesiva dado que impide, eventualmente, se indemnice el daño moral como efecto de imputaciones injuriosas, lo que hace que la aplicación de la misma, en la gestión judicial pendiente vulnera el artículo 19 N°2 constitucional;



LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SU ESENCIA

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 19 N°26 de la Constitución establece la certeza jurídica de que los derechos fundamentales contemplados en ella no podrán ser afectados por ningún precepto del orden legal que regule o complemente tales derechos en su esencia ni limitarlos en términos que impidan su ejercicio. La esencia de un derecho subjetivo lo constituye su núcleo, aquello que lo caracteriza, que le es propio y consustancial. En el caso de la igualdad ante la ley su esencia la constituye que las personas que están en una misma situación sean tratadas en similar forma, y respecto de la honra esta Magistratura ha señalado que “es sinónimo de derecho al respeto y protección del” buen hombre” de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el art. 1° CPR. Se trata, en definitiva, de un bien espiritual que, no obstante tener en ocasiones valor económico, la principal pérdida es moral. (STC 943, C. 28) (En el mismo sentido STC 2422, C.8).

De modo que si una persona estando en una misma circunstancia que otras se le da un tratamiento distinto que a aquellas, se estaría ante una afectación del derecho fundamental en su núcleo central;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, ninguna ley puede disponer limitaciones a una garantía constitucional que conlleve a un impedimento sustancial en su libre ejercicio, conforme prescribe el artículo 19 N°26 de la ley suprema. Por vía ejemplar, si una disposición legal prohibiera a determinadas personas, plenamente capaces, la facultad de testar se estaría ante una privación del dominio que lo menoscabaría en su esencia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, toda persona que sufra un daño tiene derecho a ejercer la acción pertinente con el propósito de obtener la reparación de aquel, por medio de los tribunales de justicia, si así procediere. Cabalmente, el demandante busca, al menos tres fines: alcanzar la justicia del caso porque cree tenerla; por medio de la interposición de la demanda, la hace valer, y hacer lo posible, porque le otorguen la justicia. Cualquiera intromisión del legislador en limitar tales afanes resulta contrario a la certeza que le confiere la Constitución en el numeral 26 del artículo 19;

DÉCIMO NOVENO: Que, la imposibilidad de demandar el daño moral en el marco de la persecución de la responsabilidad extracontractual, por las imputaciones injuriosas que afectaren la honra de una persona, ciertamente, constituye una alteración al principio de igualdad ante la ley, pues convierte en arbitraria la norma objetada, dado que, en general, las acciones que pretenden resarcimiento de perjuicios no admiten restricciones.

Lo mismo ocurre respecto al derecho a la honra, puesto que, si el demandante no puede obtener del juez la indemnización de perjuicios, que según su parecer, le han causado expresiones deleznable contra su reputación, se produce una afectación en la esencia de la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la Constitución;

VIGÉSIMO: Que, finalmente, es menester precisar que tal como se señaló en la sentencia Rol 1.798-11, “el pronunciamiento de este Tribunal no prejuzga en modo alguno sobre la decisión que debe adoptar el juez de fondo en consideración a



la verificación de los supuestos fácticos de la causa de que se trata ni sobre la aplicación de las disposiciones legales aplicables a la resolución de la misma, salvo en lo relativo al artículo 2331 del Código Civil”.

De manera que, el pronunciamiento de este Tribunal es independiente de la efectiva procedencia de una indemnización por concepto de daño moral demandada por el requirente en la causa. Esta Magistratura ha señalado en oportunidades anteriores que “la inaplicación del precepto no implica emitir pronunciamiento alguno acerca de la concreta procedencia de la indemnización del daño moral en la gestión que ha originado el requerimiento de autos, la que habrá de determinar el juez de la causa, teniendo presentes las restricciones y el modo en que, conforme a la ley y demás fuentes del derecho, procede determinar la existencia del injusto; el modo de acreditar el daño moral efectivamente causado; el modo y cuantía de su reparación pecuniaria, y los demás requisitos que en derecho proceden.” (SSTC roles N°s 943, 1.463, 1.679, 2.255 y 2.410);

CONCLUSIÓN

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de las consideraciones que anteceden cabe concluir que la aplicación del artículo 2331 del Código Civil en la gestión judicial pendiente, respecto de la cual se ha accionado, produce efectos contrarios a la Constitución, puesto que impide el resarcimiento del daño moral de acreditarse en el juicio pertinente su existencia. Por consiguiente, se procederá a acoger la inaplicabilidad deducida en estos autos constitucionales.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1, DECLARÁNDOSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2.331, DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL PROCESO ROL C-81-2022, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PEUMO. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE A TAL EFECTO.**

DISIDENCIA

La Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO estuvo por rechazar el requerimiento de fojas 1 por las siguientes razones:

I. GESTIÓN PENDIENTE Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO.



1°. El requirente José Patricio Ortega Arcauz interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 2.331 del Código Civil, en el contexto de una demanda por indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta en contra de Fermín Carreño Carreño, ex alcalde y actual concejal de la comuna de Peumo, gestión que se sigue ante el Juzgado de Letras de esa ciudad, en causa Rol C-81-2022, la que se encuentra en etapa probatoria.

Los hechos dicen relación con diversas imputaciones que el demandado habría realizado en contra del requirente en diversas redes sociales y que dicen relación con la construcción de un nuevo trazado de la Ruta 66, conocida como “Carretera de la Fruta”, que abarca las regiones de Valparaíso, Metropolitana y del Libertador Bernardo O’Higgins. Específicamente, según se lee en su demanda, *“desde que el demandado asumió la alcaldía de la comuna de Peumo, y durante la totalidad del tiempo que ejerció dicho cargo, ha manifestado que todo lo ha ocurrido en torno a la construcción de la “Carretera de la Fruta”, se debería a intervención de don José Ortega Arcauz. Tanto es así, que se ha dedicado denodadamente, con celo y malicia a proferir en público, de forma reiterada y sistemáticamente, una serie de imputaciones hacia la persona de nuestro representado en atención a la construcción de la denominada “Carretera de la Fruta” y sus diversas complicaciones de ejecución. Específicamente el demandado, mediante diferentes redes sociales, e inclusive mediante el podio comunicacional que le dio su rol de Alcalde, y ahora de Concejal de la comuna de Peumo, ha asegurado al resto de la comunidad que la totalidad de los problemas originados en torno a las obras de construcción y vialidad de la “Carretera de la Fruta” — inclusive accidentes con resultados de muerte—, se han debido a una supuesta interferencia y manipulación de don José Ortega Arcauz”* (fs. 32 y 33).

El requirente argumenta en su libelo que los hechos que le atribuye son de una falsedad absoluta, siendo de carácter injurioso y calumnioso, razón por la cual solicitó una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual ascendiente a la suma \$500.000.000.

2°. En cuanto al conflicto constitucional planteado, el requirente indica que la norma impugnada, al limitar las indemnizaciones pecuniarias al daño emergente y lucro cesante en el caso de daños ocasionados por imputaciones injuriosas, excluyendo el resarcimiento del daño moral, sería contrario a los artículos 1°, inciso primero, y 19 N°s 2, 4 y 26 de la Constitución.

En concreto, sostiene que la norma impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley, al establecer una diferencia arbitraria entre la procedencia de la reparación del daño moral con ocasión del delito de injuria contra el honor o el crédito de una persona y los otros delitos y cuasidelitos establecidos en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, que sí permiten la reparación del daño moral sufrido por el atacado.

A continuación, afirma que se vulnera el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra y de las personas y su familia, consagrado en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución. Lo anterior, fundado en que la norma “despoja de protección a dichos bienes jurídicos de rango constitucional al quedar impune los atentados en contra de las víctimas en cuanto no permiten que su daño moral sea reparado” (fs. 13-14).



II. EL DERECHO A LA HONRA NO TOTALIZA EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA

3°. Como se ha sostenido en los votos que han estado por rechazar requerimientos de inaplicabilidad en causas similares, conviene tener presente que el artículo 19, N° 4°, de la Carta Fundamental dispone: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”, rigiéndose tal derecho por las reglas que el legislador establezca para regular y concretizar sus contenidos.

Aun cuando el artículo 19, N° 4° no establezca expresamente el desarrollo legislativo del derecho, por aplicación de la regla general del artículo 63, N° 20°, su regulación es legal. El mencionado numeral expresa que es materia de ley “toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”, concurriendo plenamente en ese predicamento la regulación de los derechos fundamentales, la cual no puede “afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (art. 19 N° 26).

4°. Es importante describir las aptitudes o contenido mínimo del derecho a la honra, de manera que, una vez determinado, podremos examinar el desarrollo legislativo en cuestión (artículo 2.331 del Código Civil) y visualizar si éste contraviene el contenido esencial del derecho a la honra o, por el contrario, si ordena una restricción permitida de acuerdo con el contenido del ya citado artículo 19, N° 26°, de la Constitución.

5°. Así, el derecho a la honra es un derecho que reúne una serie de elementos componentes que constituyen la esencialidad de éste. Es un derecho (un interés jurídicamente protegido) que tiene como sujeto titular a la persona natural. Es un derecho de libertad que exige de otros (sujetos pasivos –el Estado y los terceros–) el respeto del contenido constitucional del derecho. Es un derecho que emana de la dignidad de las personas, pues todas tienen honra. La honra se refiere al derecho que tiene toda persona a su buen nombre, buena fama, prestigio o reputación. Es un derecho relacional y de la sociabilidad, que se instituye sobre la base de la intercomunicación e interacción permanentes entre las diversas personas. La honra es objetiva, en el sentido de que el contenido del derecho es la buena fama o buen nombre de las personas, pero de manera independiente del sujeto evaluador, ya sea éste la propia persona o cualquier otra. Es un derecho de geometría variable e indeterminada. La objetividad conlleva la necesidad de una apreciación en concreto de la potencial vulneración del derecho a la honra, pues será conforme a las particulares características y posición social de las personas que el contenido de la honra variará o tendrá distintas intensidades.

6°. El artículo 2.331 del Código Civil se encuentra inmerso en un estatuto legal de normas reguladoras del denominado daño moral con relación a la libertad de expresión, por lo que la particular restricción que dispone con relación a su posibilidad indemnizatoria debe ser considerada únicamente como una de las esferas del derecho a la honra y en esta área, la de la responsabilidad extracontractual, el legislador la excluyó de tal indemnización.

7°. La pregunta que cabe hacerse en abstracto es si la restricción a la indemnización del daño moral es una vulneración del contenido esencial, infranqueable e indisponible para el legislador. Es decir, si más allá de los casos concretos la norma sujeta a examen se sitúa en una posición de contrariedad con la



norma fundamental, en particular con el derecho a la honra y su relación con la libertad de opinión e información.

8°. A juicio de esta disidente la norma legal no contraviene la esencia de este derecho, por cuanto la ausencia de facultad indemnizatoria no afecta la definición mínima que el propio Tribunal Constitucional ha configurado para el derecho. El derecho a la honra de una persona sigue existiendo en sus elementos nucleares, con o sin indemnización por daño moral en el caso de persecución de responsabilidad extracontractual, pues este tipo de responsabilidad es únicamente un tipo de responsabilidad patrimonial de las personas, y en pro de una conciliación constitucional con la libertad de expresión el legislador excluyó este tipo de resarcimiento pecuniario por daño moral.

9°. Lo que se debe distinguir es entre el contenido esencial del derecho y los efectos concurrentes, externos y facultativos de la honra. Esta indemnización está dispuesta en el estatuto de regulación legal pero no como regla constitucional, por cuanto se instituye como un elemento adicional del derecho, no de su esencia. El derecho al buen nombre, a la reputación, constituye el elemento basal para poder distinguir este derecho de otros, pero no la indemnización patrimonial por daño moral. Es un error considerar como premisa irredargüible que toda vulneración de un derecho fundamental da derecho a una indemnización. Esa interpretación no es correcta, pues confunde el contenido constitucional del derecho con los efectos pecuniarios posibles de su vulneración. ¿Puede conllevar la vulneración de los derechos fundamentales una indemnización? Sí, en los casos que el constituyente lo define y, adicionalmente, para los demás intereses subjetivamente protegidos, sólo si el legislador, en la regulación concreta de los derechos, la dispone. En caso contrario, la afirmación únicamente sería válida si consideramos que es constitutivo de los elementos definitorios de un derecho la indemnización en caso de su afectación. Tomemos como ejemplo la diferencia entre el límite y la privación de la propiedad (artículo 19, numeral 24°). Para el constituyente, limitar la propiedad no da derecho a indemnización, en cambio las privaciones sólo se pueden llevar a cabo por medio de la expropiación y ésta da lugar a indemnización. ¿Qué nos refleja lo anterior? Que en el derecho de propiedad la indemnización no es nuclear al derecho, por cuanto ésta puede o no concurrir según lo determine el grado de afectación al propio derecho, en términos que si los elementos sustanciales de la propiedad se mantienen incólumes (uso, goce y disposición), la indemnización no es procedente.

Como sostiene Carmen Domínguez Hidalgo, “concluir que el principio de reparación integral tiene, por ejemplo, rango constitucional, lo hará erigirse como un verdadero límite al legislador; mientras que si se concluye que su valor normativo es similar al de una ley común, el principio sería plenamente disponible e incluso derogable” (Domínguez Hidalgo, Carmen (2019), “Contenido del principio de reparación integral del daño: algunas consecuencias, en especial para el daño moral”, en Domínguez, Carmen (editora) *El principio de reparación integral en sus contornos actuales*”, Thomson Reuters, p. 136). Tal autora, si bien reconoce que en esta materia no existe una opinión uniforme entre las distintas cortes y tribunales constitucionales del mundo, afirma que “el principio de reparación integral de todo daño -sea material o moral- que la legislación civil reconoce forma parte del contenido de la reparación y, en tal sentido, se le impone al legislador -cuando es procedente- pero que ello no implica que no puedan establecerse límites o atenuaciones al mismo siempre que existan razones fundadas” (Domínguez, Carmen (2019), ob. cit. p. 138).



Por lo tanto, no puede confundirse el contenido de un derecho con los efectos pecuniarios que provengan de su vulneración, que es lo que propone el requerimiento de autos, siendo perfectamente compatible con tal derecho que se impongan límites a tales los efectos reparatorios de carácter pecuniario.

III. EL ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LAS INDEMNIZACIONES

10°. La indemnización únicamente está dispuesta para algunos derechos fundamentales, de manera que, a priori, no toda vulneración de un derecho fundamental da lugar a indemnización, al menos a nivel constitucional. Además, dentro de los derechos fundamentales que contemplan la indemnización, no todo el contenido constitucional del derecho da lugar a ella.

11°. Determinados derechos tienen contemplado un estatuto especial de indemnización, por ejemplo, el artículo 19, numeral 7°, sobre libertad personal y seguridad individual, al establecer la llamada indemnización por error judicial, o el artículo 19, numeral 24°, al normar la expropiación, entre otros.

12°. Asimismo, hay reglas propias de la indemnización por la responsabilidad extracontractual general del Estado. El artículo 38 constitucional, en su inciso segundo, dispone la regla general de la indemnización por responsabilidad extracontractual del Estado.

13°. Si la Constitución Política de la República no contempla una regla general de indemnización por daños, ¿cómo se tutelará el derecho a la honra a nivel constitucional sin un baremo específico que lo proteja? Para el constituyente, únicamente determinadas acciones vulneradoras de derechos dan derecho a indemnización, es decir, el estatuto constitucional del daño es excepcional, estricto y regulado expresamente. Será en aquellos casos en que se deberá probar el hecho que da lugar a la indemnización o el estatuto jurídico de imputación de responsabilidad, según corresponda.

IV. DAÑOS INCLUIDOS EN LA INDEMNIZACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA HONRA

14°. El precepto legal impugnado contiene, conforme a lo que este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, “dos normas que regulan la procedencia de la indemnización por el daño ocasionado por imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona. La primera de ellas establece la imposibilidad de demandar indemnización pecuniaria, a menos que se pruebe daño emergente o lucro cesante; la segunda consagra lo que la doctrina denomina *exceptio veritatis*, señalando que ni aun en ese caso habrá lugar a la indemnización de daño por imputaciones injuriosas si se prueba la veracidad de las mismas” (STC Rol N° 2237-12).

15°. Por lo mismo, la Constitución no agota los mecanismos de protección de la honra en la conversión a dinero de las sanciones morales. La naturaleza del bien jurídico se revela mejor protegida cuando, por ejemplo, se obtiene una rectificación, establecida en el artículo 19, numeral 12°, inciso tercero, de la Constitución. O cuando hay derecho a réplica para volver a situar las cosas en su lugar o cuando dentro de las providencias que se juzguen necesarias, en el marco de un recurso de protección, existan los reconocimientos simbólicos a la dignidad dañada.

16°. Asimismo, la dimensión penal ofrece un conjunto de oportunidades para reivindicar la dimensión moral dañada: mediante la publicación destacada de la sentencia con cargo al infamante, a través de un acto de conciliación como instancia



previa a sentencia o por medio de medidas cautelares o ejerciendo el derecho de rectificación que ya mencionamos. Estos son los mecanismos naturales de la protección. La vía penal es una fórmula para precaver contra la industria de las indemnizaciones.

17°. La supuesta lesión de derechos no se resuelve con el pago. Sería muy sencillo que las vulneraciones de derechos fundamentales fueran susceptibles de tarifas frente a su vulneración. Esa mirada del derecho es la consagración de la ley del más fuerte llevada al plano de los costos. No habría garantía efectiva de derechos frente a tal dependencia del dinero. Todo lo cual no impide que deban sortearse cobros eventuales que el legislador autorice en función de la lesión específica que se identifique expresamente.

V. RECTA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

18°. Por último, cabe destacar que tanto la última y constante jurisprudencia de la Corte Suprema como diversa doctrina están contestes en considerar que una recta lectura e interpretación del precepto impugnado conduce a comprender que éste incluye la reparación del daño moral, por lo que, incluso si se considerara que la indemnización por daño moral es un elemento protector del derecho a la honra, el juez de la causa la debería recoger al aplicar la norma.

19°. En efecto, cabe consignar, en primer lugar, que la Corte Suprema, en sentencia Rol N° 6.296-2019 expresó que “Que para un acertado examen del asunto que se trae a conocimiento de esta Corte **conviene descartar, de entrada, que el artículo 2331 del Código Civil en su literalidad contenga una exclusión expresa de la reparación del daño moral. Lo que ocurre, más bien, es que la norma simplemente no lo menciona, pero eso no significa que lo excluya.** No olvidemos que la redacción del Código Civil en su época solo contemplaba el daño material o patrimonial, y el daño moral es una creación jurisprudencial que emerge primero en materia de responsabilidad civil extracontractual y luego se extiende incluso al estatuto contractual” (c. 13), para luego afirmar “Que, así las cosas, no parece razonable excluir la reparación del daño extrapatrimonial por afectación a la honra, pues ello importaría desconocer no solo la obligación general de indemnizar todo daño contemplada en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, sino que, además, atentaría contra una garantía personal que goza de tutela constitucional, como es “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” y “el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas y de su familia”, consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Consiguientemente, **la recta inteligencia del artículo 2331 del Código Civil no puede desconocer la procedencia de la indemnización del daño moral en nuestro ordenamiento jurídico, pues todos los daños son resarcibles, salvo disposición expresa en contrario** (c. 16°).

La misma Corte sostuvo en otro fallo que “resulta necesario prestar atención al precepto para luego adjudicarle un sentido que permita decidir si impide o no indemnizar el daño moral que causan los atentados contra la honra. El precepto dispone lo siguiente: “las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación”. Habrá que notar que, para argumentar que dicho precepto impide la indemnización del daño moral causado por imputaciones injuriosas, debe asumirse



que excluye dicha partida indemnizatoria. En realidad, la lectura del artículo no indica, al menos, que lo haga expresamente. Lo que sucede es una cosa diversa, reitera una norma general sobre responsabilidad, según la cual la indemnización exige la prueba del daño emergente y del lucro cesante. Antes de advertir por qué el precepto no resulta una simple redundancia, habrá que tener presente que si al disponer que la indemnización exigirá la prueba del daño emergente o del lucro cesante se sigue una buena razón para entender que el daño moral se encuentra excluido, habría que concluir algo semejante respecto del artículo 1556 del Código Civil para excluir la reparación del daño moral en materia contractual. Y así sucedió durante largas décadas, hasta que la doctrina primero, y esta Corte después, advirtieron que del hecho que no esté considerado el daño moral en el artículo 1556 no puede derivarse que está excluido. Aunque dicha interpretación, en abstracto, pueda ser plausible, es, por así decirlo, constitucionalmente desaconsejable. Pues bien, **con el artículo 2331 del Código Civil sucede lo mismo; y esta judicatura no encuentra buenas razones para interpretar el precepto en el sentido que el legislador decidió excluir la indemnización del daño moral. La misma razón que ha esgrimido la doctrina y esta Corte para entender que no lo excluyó tratándose del artículo 1556, presta utilidad para entender que tampoco lo descartó aquí**". (c. 5°, SCS 22.901-2019).

En el mismo sentido, en una sentencia anterior la Corte Suprema sostuvo: "Que en definitiva la respuesta al cuestionamiento formulado **no puede resolverse a favor de la tesis de exclusión de la indemnización del daño moral en el caso de atentados contra la honra, pues ello impide de manera absoluta y a priori, sin una debida y razonable justificación, la reparación de un derecho tutelado constitucionalmente**. Además, también implicaría un desconocimiento a la obligación general de indemnizar el daño, sea patrimonial o moral, que se genere a consecuencia de la lesión de una garantía personal con tutela constitucional, reconocida por los artículos 1°, 4°, 5° y 19 N° 1 de la Carta Fundamental, como la dignidad humana, la servicialidad del Estado, el respeto y promoción de los derechos esenciales de la persona y el principio de la responsabilidad y de las normas de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil (c. 15°, SCS 65403-16).

20°. Recordando la época en que se dictó el Código Civil, la doctrina también conduce a una lectura del precepto legal cuestionado que da lugar al resarcimiento por daño moral. Así, ha sostenido que al dictarse dicho cuerpo legal el daño moral no era indemnizable, por lo *"que en ninguno de sus preceptos se hizo referencia esa clase de perjuicio, por lo que no habría motivo para pensar que al redactarse el art. 2331 del CC se estaba obviando a los daños no patrimoniales"* (Larraín Páez, Cristián Andrés (2011), "Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil, y la legitimación activa", en Revista de Derecho Privado, N° 17, p. 151). El mismo autor agrega que *"...un camino similar se siguió en su oportunidad, para defender la procedencia de esta clase de perjuicios en sede contractual, considerando que el art. 1556 del CC también alude sólo al 'daño emergente y lucro cesante'". En consecuencia, argumenta que el art. 2331 no contendría una excepción, sino que su aplicación práctica se reduciría a dos aspectos: ...uno, que el daño que se reclame por lesiones al honor debe ser probado (lo que no es más que repetir la regla general, pero que, en la práctica, usualmente no se sigue en caso del*



honor) y que en caso de acreditarse la veracidad de la afirmación ‘injuriosa’ no se dará curso a la indemnización” (Larraín Páez, 2011, p. 151).

Por su parte, Carmen Domínguez sostiene que, como el daño moral es una construcción posterior al Código Civil y, por lo mismo, su teoría no puede construirse a partir de sus reglas, una correcta lectura de su art. 2.331 debe conducir a acogerlo en sede contractual (lo mismo opinan Rodríguez Grez, 2004, p. 321 y Ríos Erazo y Silva Goñi, 2013, p. 112). Ello resulta por razones de orden sistemático y lógico, por cuanto, conforme a lo que expresa la jurisprudencia de la Corte Suprema, el art. 2331 del Código Civil “...no contiene impedimento alguno para la reparación del daño moral, dado que lo único que ella establece es que el daño emergente y lucro cesante acreditado debe ser indemnizado: no descarta expresamente al daño moral, antes bien nada indica al respecto” (Domínguez Hidalgo, Carmen (2019), ob. cit., pp. 130-131). Lo anterior lleva a tal autora a afirmar que “lo que no es constitucional es la denegación de entrada de una reparación, sin justificación alguna, que es lo que, en los hechos y por errada interpretación, se ha afirmado respecto del artículo 2331 del Código Civil”, para luego expresar que “el reconocimiento de daño moral derivado de la afectación del honor es perfectamente posible y justificado sin necesidad de reforma del código; de ahí que, aún sin la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2.331 del Código Civil, sea posible rectificar, en su lectura, que es lo que una adecuada comprensión del perjuicio extrapatrimonial determina” (Domínguez, Carmen (2019), ob. cit., p. 138).

21°. Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de esta disidente, el requerimiento debió haber sido desestimado.

Redactó la sentencia el Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR. La disidencia corresponde a la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 14.212-23 INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



31DEB107-6122-4DE6-ABA7-25AFBDC306D9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.